

Número	Sede	Importancia	Tipo
263/2020	Tribunal Apelaciones Penal 1° T°	ALTA	INTERLOCUTORIA

Fecha	Ficha	Procedimiento
02/06/2020	543-27/2020	PROCESO PENAL ORDINARIO

Materias	
DERECHO PENAL	
Firmantes	
Nombre	Cargo
Dr. Alberto Domingo REYES OEHNINGER	Ministro Trib.Apela.
Dra. Graciela Susana GATTI SANTANA	Ministro Trib.Apela.
Dr. Sergio TORRES COLLAZO	Ministro Trib.Apela.

Redactores	
Nombre	Cargo
Dra. Graciela Susana GATTI SANTANA	Ministro Trib.Apela.

Abstract	
Camino	Descriptor s Abstract
DERECHO PROCESAL PENAL->NCP	

DERECHO PROCESAL PENAL->NCPP->ACTOS PROCESALES->AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN->MEDIDAS CAUTELARES->PRIVACIÓN O LIMITACIÓN LIBERTAD FÍSICA IMPUTADO->PRISIÓN PREVENTIVA	
---	--

<b>Descriptor</b>

<b>Resumen</b>
Se confirma prisión preventiva

<b>Texto de la Sentencia</b>
------------------------------

**Ministro Redactor:**

**Dra. Graciela Gatti Santana.-**

**VISTOS**

para sentencia interlocutoria de segunda instancia en autos: “**AA. HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE AUTOR-PIEZA DE IUE: 88-209/2011**” (IUE: 543-27/2020), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 23° Turno, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Privada (Dra. Graciela Figueredo), contra la Res. No. 308 dictada el 23.04.2020 por el Dr. Nelson

Dos Santos, con la intervención del Sr. Fiscal Ldo. Especializado en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe.

## **RESULTANDO**

I) La recurrida (fs. 10), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Público (fs. 944/967) no hizo lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la Defensa.

II) Al interponer reposición y apelación en subsidio (fs. 18/22), la Dra. Graciela Figueredo sostuvo en lo medular: a) la Sede no tomó en consideración la patología que aqueja al encausado, al tratarse de una persona de 75 años, que presenta adenoma en el colon, hipertenso, incontinencia urinaria, entre otras, las cuales fueron acreditadas en su oportunidad. El Sr. Juez de feria sanitaria, en su resolución, ni siquiera menciona estos informes, y se limita a hacer referencia a la foja donde surge el informe del médico forense, en concordancia con lo manifestado por el Ministerio Público. No obstante, se tuvo presente lo informado por el médico forense, quien, en una entrevista de 10 minutos, informa someramente sobre el estado de salud del periciado, concluyendo que no presenta riesgo de vida inminente por lo que puede continuar en reclusión. En definitiva, la resolución impugnada se fundamenta en la oposición de la fiscalía, desconociéndose derechos fundamentales del defendido, normas jurídicas de derecho positivo vigente; b) no se tomó en consideración lo previsto en los arts. 127 y 131 del CPP, en la redacción dada por la Ley 17.897; c) es una cuestión humanitaria que el defendido pase a cumplir su reclusión en régimen de prisión domiciliaria, máxime teniendo en cuenta

que dicho beneficio mereció la recomendación específica efectuada por un Organismo Internacional Humanitario al Estado Uruguayo.

**III)** Al evacuar el traslado (fs. 24/26), El M. Público abogó por la confirmatoria. Contestó: a) emergencia sanitaria y patologías del encausado: el decisor (más allá que es resorte de él) necesariamente debe apoyarse en el informe médico ordenado. El informe es elocuente ya que concluye que AA “Es autoválido y no presenta peligro de vida inminente por lo que puede continuar en reclusión” (fs. 9). La médico actuante efectuó su informe el día 3 de abril del 2020 -es decir en un período álgido de la emergencia sanitaria- por lo que debió aquilatar en debida forma los eventuales riesgos que la pandemia representaba para el recluso. En la medida que se tomen las medidas protectivas necesarias, nada obsta a que se mantenga la prisión preventiva; b) prisión domiciliaria y CPP: el otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria es una facultad reglada del Juez, que debe de estar acompañada de razones objetivas. Para ello el informe del ITF para resolver a partir de un asesoramiento técnico. No se puede soslayar que la norma citada por la propia Defensa (art. 131 del CPP en la redacción dada por Ley 17.897) en tanto si nos atenemos al certificado médico incorporado en autos, ninguna de tales exigencias se cumple. Rodríguez no posee una enfermedad grave, así como tampoco existe ninguna circunstancia especial que hiciere perjudicial su reclusión. Por lo menos ello no lo señaló la profesional que informara a la Sede.

**IV)** Por Res. No. 361/2020 (fs. 27), la *A quo* mantuvo la recurrida en fundada intervención y franqueó la Alzada. Recibidos los autos, se citó para sentencia y acordó.

## CONSIDERANDO

I) La Sala, con el concurso de voluntades que se requieren para esta clase de pronunciamientos, habrá de confirmar la recurrida por estimar que no existe mérito para la revocatoria pretendida por la Defensa en los agravios.

II) En efecto, surge de los autos principales, (IUE, **88-209/2011**) que se tienen a la vista, y de donde se formó esta pieza, que la Defensa del imputado solicitó se dispusiera su prisión domiciliaria, por razones de salud (fs. 907) adjuntando los documentos de fs. 886 a 906 referidos a su situación sanitaria.

Efectuado examen por médico forense (fs. 919 del principal, y fs. 9 de esta pieza), la Dra. Ceresa indicó que el imputado era ***“autoválido, y no presenta peligro de vida inminente, por lo que puede continuar en reclusión”*** (fs-9), - la negrita no consta en el original- . Y teniendo a la vista dicho informe, por la decisión recurrida, no se hizo lugar a la pretensión antes indicada (fs. 10)

III) Al formular sus agravios, la Defensa señaló que no se tuvo en cuenta la especial situación sanitaria que vive el país y la vulnerabilidad del imputado, por su edad y patologías, lo que vulnera sus derechos.

Sin embargo, a juicio de la Sala, si bien es cierto que el imputado tiene 75 años y que la edad se ha revelado como un riesgo específico en la especial situación de pandemia por el COVID19, debe también tenerse en

cuenta que presenta un estado de salud que no supone peligro de vida inminente, conforme lo estableciera el examen médico forense ya mencionado.

La duración de la entrevista, señalada por la Defensa para disminuir el valor del informe médico, no resulta ser un factor determinante.

Tratándose de un acto técnico lo que importa es la calidad de la información aportada y el nivel técnico del Perito, esto es la idoneidad del Perito y la confiabilidad de la información que aporta, es decir, si la misma puede ser considerada como razonable dentro de la comunidad científica a la que el perito pertenece (Cfs. Mauricio Duce, “La prueba Pericial”, ediciones Didot, primera edición, 3º reimpresión, año 2017, págs 75-86), y sobre ese punto, la Defensa nada aportó en concreto que permita rebatir las afirmaciones del informe forense.

Por otra parte, tampoco es cierto que no se hayan tenido en cuenta las patologías del imputado, pues las que se consideraron relevantes fueron consignadas en los “antecedentes” (fs. 919) advirtiéndose que las mismas coinciden por otra parte, con las informadas a fs. 906 y presentadas por la parte al solicitar la prisión domiciliaria, de donde nada debe observarse en este sentido.

Y la fecha del examen, (3 de abril de 2020) no deja duda en cuanto a que la médico forense obviamente tuvo presente la situación general que a nivel sanitario se produjo en el país, con el ingreso en marzo de los primeros casos de COVID 19, lo que por su amplia difusión no requiere mayores análisis.

La Defensa, por otra parte, no planteó concretamente ninguna situación específica referida al centro de reclusión donde se encuentra el imputado, y del propio informe agregado a fs. 11 y siguientes, aún dejando de lado

que fue presentado sin autenticar, surge que las condiciones en dicho establecimiento cumplen con los estándares internacionales. Por lo que, más allá de la recomendación que en el mismo se hace para los mayores de 70 años, ello no puede sustituir el análisis concreto que en cada caso debe efectuarse. Y en el presente, no se advierte motivo alguno en particular para la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria.

**POR CUYOS FUNDAMENTOS,**

**EL TRIBUNAL**

**RESUELVE:**

***CONFIRMASE LA RECURRIDA.***

***NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.***

**Dra. Graciela Gatti Santana**

**Ministra**

**Dr. Sergio Torres Collazo**

**Ministro**

**Dr. Alberto Reyes Oheninger**

**Ministro**

**Esc. Ma. Laura Machín Montañez**

**Secretaria Letrada**